

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 378

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1970

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RECOMENDACION N°42 SOBRE LAS AGENCIAS DE COLOCACION ADOPTADA EN LA XVII CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO DE LA O.I.T. CELEBRADA EN GINEBRA EL 8 DE JUNIO DE 1933.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16759

Publicada el: 28-12-1970

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: OIT, Organización Internacional del Trabajo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.525

Rollo: 30

Posición: 2137

Los permisos concedidos por las autoridades competentes en ciertos casos individuales deberían otorgarse únicamente cuando la naturaleza o clase especial del empleo puedan justificarlos, cuando sea evidente que el niño posee la aptitud física requerida para dicho empleo, y previo consentimiento de los padres o tutores. Cuando se empleen niños en películas cinematográficas se deberían tomar medidas especiales a fin de que permanezcan bajo la vigilancia de oculistas. Además, conviene cerciorarse de que el niño ha de recibir buenos tratos y ha de poder continuar sus estudios.

Cada permiso debería especificar el número de horas en que el niño podrá estar empleado, hábita cuenta, especialmente, del trabajo nocturno y del trabajo en domingos y días de fiesta legal. La autorización será expedida para un solo espectáculo determinado para un período limitado y podrá ser renovada.

III. TRABAJOS PELIGROSOS.

6) Las autoridades competentes deberían consultar a las principales organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de determinar los trabajos que presentan un carácter peligroso para la vida, salud o moralidad de las personas empleadas en ellos y antes de que la legislación nacional fije edad o edades más elevadas para la admisión a dichos trabajos.

Entre los trabajos de esta índole, pudieran incluirse, por ejemplo, ciertos empleos en los espectáculos públicos, tales como los acróbatas; todo trabajo en los hospitales, clínicas y sanatorios que entrañe un peligro de contagio o infección, y el servicio de los clientes en los establecimientos de bebidas alcohólicas.

Las edades mínimas para los diversos empleos deberían fijarse según los peligros particulares de cada empleo, y, en ciertos casos, la edad exigida para la admisión de las muchachas deberían ser superior a la exigida para los muchachos.

IV. PROHIBICION A CIERTAS PERSONAS DE EMPLEAR NIÑOS

7) Para proteger la moral de los niños, debería prohibirse a las personas que hayan sido condenadas por ciertas faltas graves o que se entreguen habitualmente a la bebida el empleo de niños que no sean hijos suyos, incluso cuando estos niños hagan vida en común con dichas personas.

V. CONTROL DE LA APLICACION

8) Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del Convenio sería conveniente que se instituyesen un sistema público de registro y de cartillas de empleo e identidad para los niños admitidos al trabajo.

Estos documentos deberían indicar principalmente la edad del niño, la naturaleza del empleo, el número de horas de trabajo autorizadas y las fechas del comienzo y terminación de su trabajo.

Cuando se trate de empleos en el comercio ambulante o en la vía pública se debería prohibir el uso de insignias especiales.

En el caso de niños empleados en espectáculos públicos, los agentes de la inspección o del control

deberían estar facultados para entrar en los locales donde se celebran las representaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JEAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda
y Tesoro.
Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias.
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, a.i.,
ALBERTO ECHEVERS

El Ministro de Trabajo
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,
JULIO ENRIQUE HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 378 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 42 Sobre las Agencias de Colocación, adoptada en la decimoséptima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 8 de junio de 1933.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes de Recomendación No. 42 Sobre Las Agencias de Colocación, adoptada en la decimoséptima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 8 de junio de 1933, que dice así:

RECOMENDACION NUMERO 42

Recomendación Sobre las Agencias de Colocación.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Tra-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
OFICINA: TALLERES:
 Avenida Sa. Sur—No. 19-A 50 Avenida Sa. Sur—No. 19-A 50
 (Edificio de Barrera) (Edificio de Barrera)
 Teléfono: 22-2271 Apartado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-17
PAPA SUSCRIPCIONES VEA AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 9.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODOS PAGOS ADELANTADO
 Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

bajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1933 en su decimoséptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la supresión de las agencias retribuidas de colocación, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres, la siguiente Recomendación sobre las agencias de colocación, 1933, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

La Conferencia:

Habiendo adoptado un Convenio relativo a las agencias retribuidas de colocación, que tiende a completar las disposiciones del Convenio y de la Recomendación sobre el desempleo, adoptado en primera reunión;

Considerando que se debe proceder en el plazo más breve posible a la supresión total de las agencias retribuidas de colocación;

Considerando, sin embargo, que para determinadas profesiones la supresión de esas agencias podría dar lugar a ciertas dificultades en los países donde las oficinas públicas gratuitas de colocación no estén en condiciones de substituir por completo a las agencias suprimidas;

Considerando que hay otras características a más de los cerechos de colocación que pueden determinar el carácter lucrativos de las operaciones de colocación y originar abusos,

Recomienda a los Miembros que tomen en consideración las reglas y métodos siguientes:

I

1. Deberían tomarse medidas para adoptar las oficinas públicas y gratuitas de colocación a las necesidades de aquellas profesiones en las que haya que recurrir con frecuencia a los servicios de las agencias retribuidas de colocación.
2. La especialización por profesión de las oficinas públicas de colocación debería ser adoptada

con principio y, siempre que fuera posible, deberían adscribirse a dichas oficinas personas que estén al corriente de las características, usos y costumbres de las profesiones respectivas.

3. Debería invitarse a los representantes de las organizaciones más representativas de empleados y de trabajadores de las profesiones interesadas a colaborar en el trabajo de las oficinas públicas de colocación.

II

1. No debería autorizarse el ejercicio de la profesión de agente de colocación a ninguna persona o empresa que, directamente o a través de un intermediario, obtenga un beneficio cualquiera en actividades tales como la explotación de despacho de bebidas, hoteles, compraventa de ropas usadas, casas de préstamos y cambio de monedas.

2. Debería prohibirse la realización de operaciones de colocación en todo local o en cualquiera de sus dependencias o anexos donde se practique alguno de los comercios antes mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de 1970.

Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
 y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones
 Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
 y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
 JOSE GUILLERMO ALZPU

El Ministro de Obras Públicas,
 MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
 y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio
 e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

ALBERTO ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo
 y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS